



**REPUBLICA DEL ECUADOR, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,
PRIMERA SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS
RESIDUALES CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**

JUEZ PONENTE:

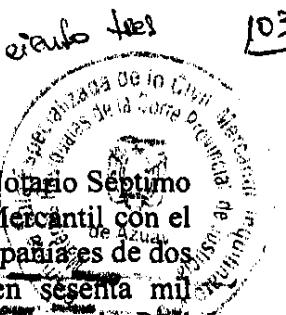
Dr. Juan González C.

JUICIO N. 158-10 FALLO N. 285

Cuenca, 21 de Abril de 2010.- Las 15h32

VISTOS: Sube el proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado Paúl Santiago Lazo Lazo, de la sentencia que declara con lugar la nulidad de la transferencia de participaciones de la Compañía Modesto Casajoana Cía. Ltda., a favor del recurrente. Debiéndose resolver el asunto en merito a lo actuado conforme la norma sustitutiva del Código Orgánico de la Función Judicial al Art. 407 del C. de P. Civil; se considera: **UNO:** Por sorteo, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; trámite que observa las formalidades pertinentes para su validez. **DOS:** Edelina Rosa Casajoana, Luisa Fernanda Casajoana Malo, María Verónica Loyola Casajoana y Aida Alexandra Loyola Casajoana, por sus derechos y como Gerente y Representante Legal de la Compañía Modesto Casajoana Cía. Ltda. conforme el nombramiento que se acompaña y con el que legitima su personería, concurren, manifestando que: mediante escritura pública otorgada ante el Notario Séptimo de Cuenca, doctor Rubén Feican, el 24 de Agosto del 2006, el señor Modesto Casajoana Donoso, transfiere a favor del señor Paúl Santiago Lazo Lazo, cinco mil participaciones con un valor nominal de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de America cada participación, dentro de la Compañía de Responsabilidad Limitada, Modesto Casajoana Cía. Ltda., con el precio pactado de doscientos dólares que representa el valor de las participaciones sociales, recibidos por el cedente; que, el Art. 102 del Ley de Compañías, establece que "El capital de la compañía estará formada por el aporte de los socios y no será inferior al monto fijado por la Superintendencia de Compañías, estará dividida en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías. - A su vez, la resolución 00.Q. IJ. 016 de la Superintendencia de Compañías, dispone que el monto mínimo del capital para esta clase de Compañías es de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de America y estará dividido en participaciones de un dólar o múltiplos de un dólar"; que, para cumplir la regla legal indicada, la Compañía Modesto Casajoana Cía. Ltda., mediante escritura autorizada por el mismo Notario, de fecha 2 de Agosto del 2002, aumentó su capital social y cambió la equivalencia de sus participaciones, de cuatro centavos de dólar a la de un dólar, por cada participación, inscrita bajo en número 391 el 21 de Agosto del 2002, en el Registro Mercantil de Cuenca; que, el literal f) del Art. 118 de la Ley de Compañías, impone como atribución de la Junta General, consentir en la sesión de las partes sociales y en la admisión de nuevos socios y que, en el contrato aludido, no consta que el señor Lazo Lazo, hubiese sido admitido como nuevo socio puesto que no existe tal instrumento como habilitante, ni el acta de Junta General que haya resuelto tal evento; transcribe los Arts. 9, 10, 1485, 1697 y 1698 del C. Civil, que trata

sobre la nulidad de actos y contratos; que, la transferencia de participaciones implica los requisitos de: cosa, propiedad el socio que es objeto de la transferencia; precio, consistente en el importe que se paga por los derechos adquiridos; y, consentimiento unánime del capital social; y, para el caso de terceros, sea admitido como nuevo socio; que, siendo éste contrato bilateral, comunitativo y oneroso, necesita para su validez, el consentimiento de los contratantes; y, que los tres requisitos señalados sean reales, no ficticios o simulados, y en su falta existe el vicio de nulidad; que, el caso propuesto si bien se indica el monto de la transacción, se ha simulado la cuantía del contrato puesto que el cessionario nunca pagó valor alguno y por consiguiente la ausencia de los requisitos de la transferencia relativa al precio, vicia el contrato conforme el Art. 1698 del C. Civil; que, en conclusión, se han transferido participaciones de un valor de cuatro centavos de dólar, cuando las participaciones, por imperativo legal, deben tener un valor de un dólar o un valor múltiplo de dólar; que nunca se ha resuelto la admisión del señor Paúl Santiago Lazo Lazo, como nuevo socio de la Compañía; y que, se ha simulado un contrato oneroso puesto que nunca se pago precio alguno; que, el padre de los comparecientes señor Modesto Casajoana Donoso, otorgó testamento autorizado por el Notario Segundo de Cuenca doctor Rubén Vintimilla Bravo el 30 de Septiembre de 1998, habiendo dejado como bienes sucesorios, la totalidad de las participaciones (ciento por ciento) de la Compañía Modesto Casajoana Cía. Ltda. a todos sus hijos de apellido Casajoana Malo; que, falleció Lucrecia Casajoana Malo, dejando como sus únicas y universales herederas, a sus hijas Aída Alexandra y María Verónica Loyola Casajoana; que, demandan, en la vía ordinaria, al señor Paúl Santiago Lazo Lazo, la nulidad absoluta del contrato de transferencia de participaciones contenido en la escritura autorizada por el Notario Séptimo de Cuenca el 24 de Agosto del 2006; fijando la cuantía en doscientos dólares por el importe del contrato. Se acompaña la escritura impugnada. Citado legalmente el demandado, a fojas 13, da contestación a la acción, oponiendo las excepciones de: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; improcedencia de la acción por cuanto la transferencia de participaciones las hizo el señor Modesto Casajoana Donoso, en uso de sus plenos derechos personales y como Gerente de la Compañía Modesto Casajoana Cía. Ltda., que se contó con la autorización de la Junta General de socios en Junta General Extraordinaria de 2 de Agosto de 2006, como consta del documento habilitante de la escritura; que, se cumplieron con todos los requisitos legales; que, consta en la cláusula Cuarta, que el cedente recibió del compareciente, la suma nominal de las participaciones; que, consta de la escritura que se la inscribió en el Registro Mercantil de Cuenca el 30 de Agosto del 2006; debiendo estar a la actuación del cedente, cessionario y del Notario Registrados que le dieron validez al contrato; falta de derecho de los actores; nulidad del trámite; que, reconviene el reconocimiento legal de sus derechos en la compañía y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados. Completada la reconvenCIÓN, en su forma de proponerla, conforme el escrito de fojas 15, contestada la misma en los términos del escrito de fojas 18 y sustanciada la causa, el señor Juez Suplente Décimo Cuarto de lo Civil, la declara con lugar, sentencia de la que recurre, mediante apelación, el demandado. TRES: Dentro de los preceptos generales sobre la prueba, están los de que corresponde al actor probar sus afirmaciones negadas por el reo; y de éste su negativa, si contiene afirmación implícita o explícita sobre el hecho o derecho discutidos. Cada parte debe probar sus alegaciones; la prueba debe ser valorada en su conjunto, de conformidad con las normas de la sana crítica. La sentencia debe decidir única mente los puntos sobre los que se trabo la litis. (Art. 113, 114, 115 y 273 del C. de P. Civil). CUATRO: Los accionantes, presentan con la demanda y lo reproducen en la estación probatoria, la escritura pública celebrada el 24 de Agosto del 2006, ante el Notario Público Segundo de este Cantón doctor Rubén Vintimilla Bravo, e inscrita en el Registro Mercantil el 30 de Agosto del 2006, mediante la cual, el señor Modesto Casajoana Donoso, en su carácter de dueño de la totalidad de participaciones de la Compañía Modesto



Casajoana Cía. Ltda., que se la constituye mediante escritura otorgada ante el Notario Séptimo doctor Emiliano Feican el 15 de diciembre de 1967 e inscrita en el Registro Mercantil con el número 108 del mismo mes y año; manifestando que el capital actual de la compañía es de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de America, dividido en sesenta mil participaciones de cuatro centavos de dólar cada una, cede y transfiere a favor de Paúl Santiago Lazo Lazo, cinco mil participaciones de las que posee en el capital social de la indicada compañía; pactando el precio de doscientos dólares que representa el valor nominal de las participaciones objeto del negocio, suma que el cedente, declara haber recibido de poder del cesionario a su entera satisfacción y sin lugar a reclamo. Al pie del testimonio escriturario que se relata y como documento habilitante, consta la certificación del señor Modesto Casajoana Donoso, en su carácter de Gerente de la Compañía, en el sentido de que, la Junta General de socios reunida extraordinariamente y con el carácter de universal el día 2 de Agosto del 2006, resolvió por unanimidad, autorizarle que transfiera cinco mil participaciones de las que le pertenecen en el capital social de la compañía, a favor del señor Paúl Santiago Lazo Lazo. Los accionantes, además, presentan y se incorpora a los autos, en el término probatorio, una escritura pública de elevación de capital y reforma de Estatutos de la Compañía Modesto Casajoana Cía. Ltda., celebrada el 2 de Agosto del 2002, ante el Notario Séptimo de Cuenca, doctor Emiliano Feican Garzón e inscrita en el Registro Mercantil el 19 de Septiembre del 2002, con la cual se procede a la conversión a dólares y a la elevación del capital y teniendo como antecedente el contrato social celebrado el 15 de diciembre de 1967, mediante escritura inscrita en el Registro Mercantil bajo el número 108 del mismo mes y año y la elevación del capital mediante escritura celebrada ante el mismo notario el 16 de Marzo de 1992, inscrita en el Registro Mercantil bajo el número 157 el 7 de Junio del mismo año, con un capital de sesenta millones de sures, equivalente a dos mil cuatrocientos dólares; se fija en un dólar de los Estados Unidos de America, el valor unitario de las participaciones en armonía con la reexpresión del capital en esta moneda operada contablemente, en acatamiento de la ley; elevando a la vez el capital social en setenta y siete mil setecientos dólares, para llegar a setenta mil dólares en total, representada por participaciones de un dólar cada una; reformando a la vez los estatutos sociales de modo que en adelante comenzará diciendo: "El capital social es de setenta mil dólares de los Estados Unidos de America, divididos en setenta mil participaciones iguales e indivisibles de un dólar cada una"; todo, conforme resolución de la Junta General Ordinaria de socios de 28 de Marzo del 2002 que se inserta en la escritura como documento habilitante; de fojas 33 a la 66, se incorpora un informe del Auditor Externo Independiente de Estados Financieros de la Compañía, del año económico 2006; y, de fojas 67 a la 80, el testamento cerrado otorgado por el señor Modesto Casajoana Donoso, el acta de su apertura y la sentencia de fecha 8 de Noviembre del 2006, que lo declara válido por reunir con los requisitos legales; en dicho testamento, declara el de cujus, que en la Compañía Modesto Casajoana Cía. Ltda., es dueño de la totalidad de las sesenta mil participaciones de un mil sures cada una, que está divido el capital social en sesenta millones de sures; adjudicando todas las participaciones, esto es, la totalidad de la compañía con activo y pasivo, a sus cuatro hijos de apellido Casajoana Malo; además de otra asignación a su hija del segundo matrimonio Bernardita Casajoana Ordóñez, de participaciones en la Compañía Almacenes Casajoana Ordóñez; testamento que lo otorga el 11 de Junio de 1998. Se incorpora, además la inscripción de la defunción del señor Modesto Casajoana Donoso, ocurrido en Cuenca el 3 de Octubre del 2006, e inscrita en el Tomo 3, Página 355, Acta 1155 del Registro de Defunciones. A fojas 81, consta una fotocopia simple del Acta de la Junta General Extraordinaria de Socios de la Compañía Modesto Casajoana Cía. Ltda., sin la suscripción de los concurrentes. CINCO De la prueba aportada, se tienen los siguientes hechos: a) que la Compañía Modesto Casajoana Cía. Ltda., se constituyó mediante escritura pública otorgada en el Notaría Séptima del Cantón Cuenca el 14 de diciembre de 1967, e inscrita en el Registro

Mercantil bajo el número 109 el 30 del mismo mes y año, reformando sus estatutos por escritura ante el mismo notario, de 1 de Septiembre de 1981 e inscrita con el número 195 el 26 de Noviembre de ese mismo año; b) que mediante escritura del 2 de Agosto del año 2002 celebrada ante el Notario Séptimo de Cuenca doctor Emiliano Feican e inscrita el 19 de Septiembre del mismo año, se procede a la conversión a dólares y a la elevación del capital, fijando en un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, el valor unitario de las participaciones, en acatamiento de la ley, vale decir del Art. 102 de la Codificación de la Ley de Compañías y Art. 2 de la Resolución de la Superintendencia de Compañías (R.O. 30-diciembre de 2002); elevando a la vez el capital social, a setenta mil dólares en total, representadas las participaciones de la elevación del capital, por el valor de un dólar cada una; reformando el Art. Cuarto del Estatuto Social, para que diga: "El capital social es de setenta mil dólares de los Estados Unidos de America, dividido en setenta mil participaciones iguales e indivisibles de un dólar cada una."; c) que quienes demandan, son las asignatarias en el testamento del causante, único dueño de la Compañía Modesto Casajoana Cia. Ltda., y por lo mismo con derecho a la acción que se juzga; d) el Art. 113 de la Ley de Compañías prescribe la forma de la transferencia en beneficio de otros socios o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social, debiendo el notario incorporar en el protocolo o insertar en la escritura el certificado del representante de la sociedad que acredite el cumplimiento de este requisito; y, el literal f) del Art. 118, entre las atribuciones de la Junta General esta, no solamente el consentir en la Sesión de las partes sociales, sino también en la admisión de nuevos socios; e) si bien, en la escritura que contiene el contrato impugnado se inserta la certificación del Gerente de que la Junta General, resolvió por unanimidad, autorizar la transferencia de cinco mil participaciones de las que le pertenecen en el capital social al señor Modesto Casajoana Donoso, no obstante, no aparece inserta en la escritura ni en ningún otro documento, el consentimiento de la Junta General, en la admisión del nuevo socio, esto es, del cessionario y actual demandado señor Paúl Santiago Lazo Lazo, omitiéndose por lo mismo, en esta parte, este requisito; f) tanto el Art. 102 de la Codificación de la Ley de Compañías cuanto el Estatuto Social y sus reformas, en forma categórica disponen que el capital social de setenta mil dólares de los Estados Unidos de America, está dividido en setenta mil participaciones iguales e indivisibles de un dólar cada una; empero, la escritura de transferencia de participaciones a favor del demandado celebrada con cuatro años posteriores a la de conversión a dólares y elevación de capital, se refiere y transfiere cinco mil participaciones de un capital social de dos mil cuatrocientos dólares dividido en sesenta mil participaciones de cuatro centavos de dólar cada una; resultando que tal transferencia está fueras de la realidad y fuera de la ley; lo primero, porque a esa fecha, el capital social de la compañia es de setenta mil dólares divididos en setenta mil participaciones iguales e indivisibles de un dólar cada una, y no de dos mil cuatrocientos dólares dividido en sesenta mil participaciones de cuatro centavos de dólar cada una; y lo segundo, porque conforme el tantas veces citado Art. 102 de la Ley de Compañías en relación con la Resolución de la Superintendencia de Compañías, el capital mínimo de cuatrocientos dólares debe estar dividido en participaciones de un dólar, y no de cuatro centavos de dólar cada una. Se falta así, a otro requisito sustancial, cuya omisión incide en la validez del contrato impugnado. SEIS/ El Art. 1697 del C. Civil prescribe que "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.". El Art. 1698 ibídem, señala: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas."; y, según el Art. 1699 de la misma Ley, "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de

cuento eucal 10

parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse por el ministerio público, en interés de moral o de la Ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años". El Art. 9 del C. Civil dispone: "Que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.". La última parte del artículo 1482 de la misma Ley, cita el principio general de que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes; y el contrato en que hay objeto ilícito es nulo de nulidad absoluta como lo preceptúa el artículo 1698 del C. Civil. Un fallo de la Corte Suprema (GJ, S. XV, N. 7, pp.1969-1971), reproduciendo al autor Luis M. Boffi Bogiero, da el concepto de nulidad o de la anulación del acto jurídico, diciendo que es la: "Legal privación pronunciada por el órgano judicial, de los efectos que la ley estima queridos por las partes en virtud de las causas que hacen la formación del acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado; y que la sanción de anulación, conlleva a la colocación de efectos legales en el lugar de los que se han eliminado". El autor Arturo Alexander Rodríguez, en su Obra Derecho Civil, nos indica que, como la nulidad absoluta está establecida en interés de la moral y de la ley, puede ser alegada por todo aquel que tenga interés en ella y puede pedirse su declaración por el Ministerio Público; el único que no puede alegar la nulidad absoluta es el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, habiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. La nulidad absoluta puede ser alegada por todo aquel que tenga interés en ella, es decir, por todas las personas a las que les afecta el contrato nulo; criterio que lo ha plasmado nuestro Código Civil en las disposiciones legales ya citadas. Por las consideraciones que preceden, la Sala, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", confirma en su integridad el fallo recurrido, incluyendo la desestimación a la reconvención. Por confirmatorio, con costas a cargo del recurrente y sin honorarios que regular. Con el Ejecutoria, devuélvase al Juzgado de origen. Hágase saber. F)F)F) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Juan González Cordero y Dra. María del Carmen Espinosa Valdivieso JUECES PROVINCIALES DE LA PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL. Certifico. Cuenca, 21 de abril de 2010. LA SECRETARIA RELATORA TEMPORAL. f) Dra. Magalli Granda Toral.

En Cuenca, miércoles veinte y uno de abril del dos mil diez, a partir de las diecisésis horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a MODESTO CASAJOANA, COMPAÑIDA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EDELINA ROSA CASAJOANA, PROCURADORA COMUN DE LUISA FERNADA CASAJOANA MALO, MARÍA VERÓNICA LOYOLA CASAJOANA Y AIDA ALEXANDRA LOYOLA CASAJOANA POR SUS DERECHOS Y COMO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MODESTO CASAJOANA C.I.A. LTDA., en la casilla No. 161 del Dr./Ab. VAZQUEZ LUIS MARIO. A LAZO LAZO PAUL SANTIAGO en la casilla No. 478 del Dr./Ab. CORONEL ORELLANA PEDRO HERNAN. Certifico: LA SECRETARIA RELATORA TEMPORAL. f) Dra. Magalli Granda Toral.-

CUENCAR



RAZÓN: Siento como tal que el dia de hoy se libró el ejecutoria correspondiente

CERTIFICO: *[Signature]* M.M. 2010
Cuenca, de 2010

Dra. Martha Orellana Ponce,
SECRETARIA RELATORA DE LA PRIMERA
SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA

CERTIFICO

Que es fiel copia de su original.
Cuenca, 21 de abril de 2010

Dra. Martha Orellana Ponce,
SECRETARIA RELATORA DE LA PRIMERA
SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE AZUAY

No. 01614-2007-0426

Presentado en el día de hoy martes once de mayo del dos mil diez, a las doce horas y treinta y nueve minutos, sin anexos. Certifico.


DRA. LORENA SEADE T.
SECRETARIA (I)

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL DE CUENCA. 426-07

Cuenca, mayo 25 del 2010, las 11h16

Vistos. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con el ejecutorial del superior. Notifíquese


DR. YURI PALOMEQUE LUNA
JUEZ TEMPORAL

En Cuenca, martes veinte y cinco de mayo del dos mil diez, a partir de las dieciseis horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifíquese con la providencia que antecede a MODESTO CASAJOANA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EDELINA ROSA CASAJOANA, LUISA FERNANDA CASAJOANA MALO, AIDA ALEXANDRA LOYOLA CASAJOANA Y MARIA VERONICA LOYOLA CASAJOANA ésta última también como Gerente y Representante Legal, judicial y extrajudicia en la casilla No. 161 del Dr./Ab. VAZQUEZ LUIS MARIO. LAZO LAZO PAUL SANTIAGO en la casilla No. 478 del Dr./Ab. CORONEL ORELLANA PEDRO HERNAN. Certifico:

MORENOM



Cuenca, Febrero 5 del 2010, las 08h10

VISTOS. PRE TENSION: Ordinario de nulidad absoluta de contrato de transferencia de participaciones propuesto por Edelina Rosa Casajoana, Luisa Fernanda Casajoana Malo, Aida Alexandra Loyola Casajoana y María Verónica Loyola Casajoana, la tercera compareciente por sus propios derechos y como Gerente y Representante Legal de la compañía Modesto Casajoana Cia. Ltda. **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.** Mediante escritura pública autorizada por el señor Notario Séptimo del Cantón Cuenca, Dr. Rubén Feicán, en fecha 24 de agosto del dos mil seis, instrumento que contiene la transferencia de participaciones, mediante el cual el señor Modesto Casajoana Donoso transfiere a favor del señor Paul Santiago Lazo Lazo, cinco mil participaciones con un valor nominal de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América cada participación dentro de la compañía de responsabilidad limitada "MODESTO CASAJOANA CIA. LTDA.", señalándose además en el instrumento referido que, el precio pactado es el de doscientos dólares de los Estados Unidos de América, que representan el valor nominal de las participaciones sociales objeto del negocio, suma que el cedente declara haber recibo de poder del cessionario. El Art. 102 de la Ley de Compañías establece: Art. 102 L.C. El capital de la compañía estará formado por los aportes de los socios y no será inferior al monto fijado por la Superintendencia de Compañías. Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías. A su vez en la Resolución OO.Q.II.016 de la Superintendencia de Compañías, dispone que el monto mínimo de capital para esta clase de compañías es de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América y estará dividido en participaciones de un dólar de los Estados Unidos de América o múltiplos de un dólar. Para cumplir la regla legal antes impuesta, la compañía MODESTO CASAJOANA CIA. LTDA., mediante escritura pública autorizada por el mismo Notario Público Séptimo, de fecha 2 de agosto de 2002 (cuatro años antes de otorgar el contrato viciado) aumentó su capital social y cambió la equivalencia de sus participaciones de cuatro centavos de dólar a la de un dólar de los Estados Unidos de América, por cada participación. Escritura inscrita en el Registro Mercantil de Cuenca, bajo el número 391 el dia 21 de agosto de 2002. Así mismo, en el literal f) del Art. 118 de la Ley de Compañías, se ha impuesto como atribución de la Junta General, consentir en la cesión de las partes sociales y en la admisión de nuevos socios. En el contrato de transferencia de las participaciones, no consta haber sido admitido el señor Lazo Lazo, como nuevo socio de la compañía, ni del certificado habilitante a dicho contrato que obliga el Art. 113 de la Ley de Compañías, ni existe acta de Junta General que haya resuelto que el adquirente haya sido admitido como nuevo socio de "MODESTO CASAJOAMA CIA. LTDA.". Vale la pena transcribir los siguientes artículos del Código Civil, previa confrontación causal: Art. 9.- Los actos que prohíbe la ley son nulos y sin ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad por el caso de contravención." "Art. 10.- En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena sea nulo." "Art. 1485.- Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejan de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad". "Art. 1697.- Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa." Y, "Art. 1698.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que

las leyes prescriben para el valor de ciertos actos y contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos o contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y de derecho a la rescisión del acto o contrato." La transferencia de participaciones como contrato posee tres requisitos esenciales específicos a saber, el primero, cosa propiedad del socio que va ha ser materia de la transferencia de dominio a favor del adquirente; el segundo precio constituida por el importe que se paga por los derechos que se adquieren; y, consentimiento unánime del capital social para la transferencia y adicionalmente, en el caso de terceros, ser admitido como nuevo socio. Siendo la transferencia de participaciones un contrato bilateral, comunitativo y oneroso requiere para su validez el consentimiento de los contratantes generador de derechos y obligaciones reciprocas, y que los tres requisitos esenciales específicos ya citados, sean reales y no ficticios o simulados, pues de faltar cualquiera de estos requisitos esenciales referidos, el contrato se encontraría viciado de nulidad por esa omisión. En el caso que nos ocupa si bien se ha indicado el monto de la transacción (doscientos dólares) se ha simulado la cuantía del contrato, puesto que el señor Lazo Lazo, nunca pago valor alguno por dicha transferencia, por consiguiente, la ausencia del requisito esencial y específico de la transferencia relativa al precio, vicia absolutamente el contrato conforme manda el Art. 1698 del Código Civil. En conclusión, se han transferido participaciones de un valor de cuatro centavos de dólar, cuando las participaciones, por imperativo legal, deben de tener un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América o un valor múltiplo de un dólar, nunca se ha resuelto la admisión del señor Paul Santiago Lazo, como nuevo socio de la compañía MODESTO CASAJOANA CIA. LTDA.; y, se ha simulado un contrato oneroso, puesto que nunca se pago precio alguno por las participaciones que supuestamente se adquirieron. Dejamos sentado, señor Juez que, nuestro padre, señor Modesto Casajoana Donoso, previo a su fallecimiento otorgó testamento, habiendo dejado como bienes materia de sucesión la totalidad de participaciones (100%) de la compañía MODESTO CASAJOANA CIA. LTDA., a todos sus hijos de apellido Casajoana Malo, que posteriormente al otorgamiento del testamento falleció la señora Lucrecia Casajoana Malo dejando como únicas y universales herederas a sus hijas Aida Alexandra y María Verónica Loyola Casajoana. Acto de última disposición que fuere autorizado por el Notario Público Segundo de Cuenca, Dr. Rubén Vintimilla Bravo, en fecha 30 de septiembre de 1998. HECHO QUE SE EXIGE: Demanda al señor Paul Santiago Lazo Lazo, la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de transferencia de participaciones. CONTESTACION A LA PRETENSION. EXCEPCIONES. Paul Santiago Lazo Lazo, a fojas 13, da contestación a la demanda y dice: Niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Alega la improcedencia de la acción por las siguientes razones: La escritura pública de transferencia de participaciones lo hizo el señor Modesto Casajoana Donoso, en uso de sus plenos derechos personales y en calidad de Gerente de Modesto Casajoana Cia. Ltda. A más de ser voluntad del extinto caballero Sr. Casajoana donoso, se contó con la autorización de la Junta General de Socios, reunida extraoficialmente el 2 de agosto del 2005, como consta del documento habilitante de la escritura pública; El proceso legal y notarial de la transferencia de las participaciones que le correspondían al señor Modesto Casajoana Donoso, en el capital social de la compañía, cumplido con todos los requisitos pertinentes. Consta de la

escritura pública en su cláusula cuarta que el cedente recibió de poder del recurrente la suma correspondiente al valor nominal de las participaciones y no como alegan los demandantes, aduciendo falta de requisito esencial, invocando el Art. 1698 del Código Civil. Consta igualmente de la escritura pública, que el Registro Mercantil del cantón Cuenca, por su legalidad, inscribió la transferencia de participaciones el 30 de agosto del 2006; debiendo estarse a la actuación del cedente y cessionario y del notario y registrador que dieron validez al contrato hoy demandado. Alega la falta de derecho de los actores para demandarle y continuar con el trámite de este juicio. Alega la nulidad del trámite con el que no se allana. **RECONVENCIÓN:** El demandado reconviene a los actores el reconocimiento de sus derechos en la compañía lo cual dará lugar a la indemnización de los daños y perjuicios, en el valor de dos mil quinientos dólares americanos. **CONTESTACION A LA RECONVENCION:** Los actores contesta la reconvención fs. 18 y dicen: improcedencia de la reconvención de daños y perjuicios, la falta de determinación de la causa pretendida en la reconvención torna improcedente e inepta la misma, en virtud de que no se ha especificado si la reconvención es conexa o inconexa, además no se determinan en qué consisten los daños y perjuicios ocasionados, sean provenientes de delitos, quasi delitos, contratos o quasi contratos, a más de que en un contrato nulo de nulidad absoluta no puede producirse efecto jurídico alguno. **MEDIOS PROBATORIOS.** Documental: El actor reproduce a su favor lo que de autos le favorezca e incorpora al proceso los siguientes documentos. De fojas 28 a 32, Escritura pública de conversión a dólares, elevación de capital y reforma de estatutos de la Compañía Modesto Casajoana Cia. Ltda. de 2 de agosto del 2002, de la Notaría Séptima del cantón Cuenca. De fojas 33 A 66, informe del auditor externo independiente Ing. Carlos Tixi Campoverde, de los Estados financieros económicos del 2006 de Modesto Casajoana Cia Ltda. de fojas 67 a 80, copias certificadas del Juzgado Décimo Cuarto de lo civil de Cuenca, del año 2006 de exhibición y apertura de testamento del señor Modesto Casajoana Donoso. Una copia simple del acta de junta general extraordinaria de socios de Modesto Casajoana C. Ltda. fs. 81. El demandado reproduce el contenido de la contestación a la demanda, la audiencia de conciliación. Reproduce la escritura pública con la que se demanda, fs. 8 a 11. **DECISION EN SENTENCIA. UNO.** Se ha seguido con el trámite ordinario que es inherente a esta clase de juicios, sin que se omita solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara válido el proceso. **DOS.** El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia y hará efectivas las garantías del debido proceso, Artículo 169 de la Constitución. **TRES:** Sentencia, dice el Artículo 269 del Código de Procedimiento Civil es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio. La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trató la litis Artículo 273 del Código de procedimiento Civil. **CUATRO.** Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo. Artículo 113 del Código de Procedimiento Civil. Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley Artículo 114 del Código de Procedimiento Civil. **CINCO:** La parte demandada que comparece ha negado de manera pura y simple los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; indican que existe improcedencia de la acción y demanda e imprecisión de la acción. La jurisprudencia y la doctrina establecen que una acción es improcedente cuando no existe derecho que se reclama o cuando no se lo ejercita en la forma determinada en la ley, en la especie el actor ha ejercitado su derecho de

conformidad con lo dispuesto en el Art. 1697 y 1698 del Código Civil. Se invoca falta de personería activa y pasiva. En el proceso consta que el actor tiene el derecho para demandar la nulidad que solicita, conforme el título que ha presentado con la demanda, fojas 8 a 11 del proceso; y, los demandados tiene la legitimación pasiva, por cuanto han sido citado conforme el derecho que se ha invocado y ser las personas nominadas en el documento escriturario antes mencionado. SEIS: La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre tres o más personas y que responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales para el ejercicio del comercio y operaciones mercantiles, bajo un nombre social (Art. 92 de la Ley de Compañías). En esta compañía el capital estará representado por participaciones que podrán transferirse por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o terceros si obtuviere el consentimiento unánime del capital social, además debe ser realizado por escritura pública, en la que se debe incorporar el certificado del representante legal de la sociedad que acredite el cumplimiento de la autorización, anotado en el libro de la compañía se inscribirá la cesión, para lo cual se extenderá un nuevo certificado de aportaciones a nombre del nuevo socio o adquirente (Art. 113 Ley antes mencionada). En cuanto al capital la misma estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías, dividido en participaciones expresadas como lo señala la misma superintendencia. (Art. 102 Ibidem); estas participaciones pueden ser en numerario o especies. A partir de la Ley para la transformación económica del Ecuador, publicado en el R.O. Suplemento 34 de 13 de marzo del 2000, se introdujeron varias normas en la ley de compañías, ya que anteriormente las sociedades tenían un capital establecido en sucre y a partir de esta ley se han realizado cambios para la buena y correcta marcha de las sociedades, en su Artículo 99, letra "g" se incorporó lo siguiente: "Al final del primer inciso del artículo 102 de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999, sustituyese: "Estará dividido en participaciones de un mil sucre o múltiplos de mil"; por: "Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías; y, en el último inciso del artículo 415, sustituyese: "de cincuenta millones de sucre"; por: "al fijado por el Superintendente de Compañías"; " h) Se reforma expresamente cualquier norma que obligue a expresar el capital o la contabilidad de las personas en sucre o en unidades de valor constante, especialmente el artículo 290 de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999, el artículo 37 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de mayo de 1994; y, el artículo 14 de la Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 390 de 3 de abril de 1998;..." En la disposición Séptima lo siguiente: "Las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, efectuarán la conversión de las cifras contables de sucre a dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con la Norma Ecuatoriana de Contabilidad que será promulgada por la Federación Nacional de Contadores del Ecuador y aprobada conjuntamente por el Director del Servicio de Rentas Internas, Superintendente de Bancos y Superintendencia de Compañías. Los aumentos de capital, reformas de estatutos y demás actos societarios que durante el año 2000 se realicen con el fin de capitalizar la reserva por Revalorización de Patrimonio, la Reserva por Reexpresión Monetaria o cualquier otra cuenta resultante del proceso de conversión a dólares sólo causarán el 25% de las

tarifas y honorarios, incluidos los gastos generales, de los notarios y registradores, así como de las cuotas o contribuciones para los respectivos gremios. Al ser la Superintendencia de Compañías la entidad reguladora de las sociedades, la misma ha emitido varias regulaciones ya sea para el aumento de capital, capitalización, autorización de entidades, entre otras, y entre las que tenemos las siguientes: La resolución 8 de la integración de capital de compañías por dolarización de 3 de mayo del 2000, del R.O. 69, que en su parte importante dice: "Art. 2.- Si las resoluciones de junta general sobre un aumento o disminución de capital o de cualquier acto societario del citado artículo 33 que tuviere incidencia económica fueren de fecha anterior al 13 de marzo del 2000 y se expresare en sucres los rubros o cuentas consideradas en el acto societario de que se trate; así como los importes del capital y del valor nominal de las acciones o participaciones resultantes del acto respectivo, pero la escritura correspondiente fuere celebrada en cualquier fecha a partir del 13 de marzo del 2000, para que tal instrumento sea aprobado por la institución se requerirá que dicha escritura exprese en dólares de los Estados Unidos de América los antes referidos rubros o cuentas, así como los valores del capital y de las acciones o participaciones en que éste se divida. Art. 3.- Las escrituras públicas que contengan la constitución o cualquier acto societario del artículo 33 de la Ley de Compañías que tuviere incidencia económica, siempre que tales escrituras se otorguen en cualquier fecha a partir del 13 de marzo del 2000, deberán expresar en dólares de los Estados Unidos de América todos los valores referentes al capital y a las acciones o participaciones en que éste se divida. Art. 4.- En la escritura constitutiva de una compañía anónima, de economía mixta, en comandita dividida por acciones o de responsabilidad limitada, siempre que dicha escritura hubiere sido otorgada en cualquier fecha a partir del 13 de marzo del 2000, el valor nominal de las acciones o de las participaciones en que, según el caso, se divida su capital, será de un dólar o múltiplo de un dólar de los Estados Unidos de América." Previo a ello en la resolución 00.Q.II.016 de la Superintendencia de Compañías publicado en el R.O. del 29 de noviembre del 2000, se señala que hasta el 30 de junio del 2001, tienen todas las sociedades determinados en dicha resolución la obligatoriedad de registrar sus capitales en dólares de Estados Unidos y en el caso que nos ocupa en el valor de cuatrocientos dólares americanos como capital mínimo; luego de ello se extendió hasta el 31 de diciembre del 2002, la reforma del capital mínimo en dólares para las compañías, conforme resolución 16 publicado en el R.O. 214 de 29 de noviembre del 2000, posterior a ello han existido otras reformas expresamente sobre la reforma al capital mínimo en dólares para compañías que extiende dichos plazos hasta el 31 de diciembre del 2006, en el R.O. 186 de 12 de enero del 2006. Otra de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Compañías se refiere a la convocatoria a juntas generales de compañías, constante de la resolución 18, publicado en el R.O. 494 de 15 de enero del 2002, en la que en forma textual indica: "Art. 1.- Disponer que la convocatoria con que, en los casos previstos por la ley, se llame a accionistas o socios a reuniones de junta general de las compañías anónimas, de economía mixta y de responsabilidad limitada, se publique en un periódico de mayor circulación del domicilio principal de la correspondiente compañía, a menos que en dicho domicilio no se edite diario alguno de tal amplia circulación, en cuyo evento la publicación de la convocatoria se realizará en un diario que cumpla con el simple requisito de circular ampliamente en ese lugar." También el Reglamento de juntas generales de socios y accionistas de compañías, publicado en el R.O. 558 de 18 de abril del 2002, que contiene la resolución 5. La

conformidad con lo dispuesto en el Art. 1697 y 1698 del Código Civil. Se invoca falta de personería activa y pasiva. En el proceso consta que el actor tiene el derecho para demandar la nulidad que solicita, conforme el título que ha presentado con la demanda, fojas 8 a 11 del proceso; y, los demandados tiene la legitimación pasiva, por cuanto han sido citado conforme el derecho que se ha invocado y ser las personas nominadas en el documento escriturario antes mencionado. SEIS: La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre tres o más personas y que responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales para el ejercicio del comercio y operaciones mercantiles, bajo un nombre social (Art. 92 de la Ley de Compañías). En esta compañía el capital estará representado por participaciones que podrán transferirse por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o terceros si obtuviere el consentimiento unánime del capital social, además debe ser realizado por escritura pública, en la que se debe incorporar el certificado del representante legal de la sociedad que acredite el cumplimiento de la autorización, anotado en el libro de la compañía se inscribirá la cesión, para lo cual se extenderá un nuevo certificado de aportaciones a nombre del nuevo socio o adquirente (Art. 113 Ley antes mencionada). En cuanto al capital la misma estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías, dividido en participaciones expresadas como lo señala la misma superintendencia. (Art. 102 Ibidem); estas participaciones pueden ser en numerario o especies. A partir de la Ley para la transformación económica del Ecuador, publicado en el R.O. Suplemento 34 de 13 de marzo del 2000, se introdujeron varias normas en la ley de compañías, ya que anteriormente las sociedades tenían un capital establecido en sucre y a partir de esta ley se han realizado cambios para la buena y correcta marcha de las sociedades, en su Artículo 99, letra "g" se incorporó lo siguiente: "Al final del primer inciso del artículo 102 de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999, sustituyese: "Estará dividido en participaciones de un mil sucre o múltiplos de mil"; por: "Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías; y, en el último inciso del artículo 415, sustituyese: "de cincuenta millones de sucre"; por: "al fijado por el Superintendente de Compañías"; " h) Se reforma expresamente cualquier norma que obligue a expresar el capital o la contabilidad de las personas en sucre o en unidades de valor constante, especialmente el artículo 290 de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999; el artículo 37 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de mayo de 1994; y, el artículo 14 de la Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 390 de 3 de abril de 1998;..." En la disposición Séptima lo siguiente: "Las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, efectuarán la conversión de las cifras contables de sucre a dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con la Norma Ecuatoriana de Contabilidad que será promulgada por la Federación Nacional de Contadores del Ecuador y aprobada conjuntamente por el Director del Servicio de Rentas Internas, Superintendente de Bancos y Superintendencia de Compañías. Los aumentos de capital, reformas de estatutos y demás actos societarios que durante el año 2000 se realicen con el fin de capitalizar la reserva por Revalorización de Patrimonio, la Reserva por Reexpresión Monetaria o cualquier otra cuenta resultante del proceso de conversión a dólares sólo causarán el 25% de las

superintendencia de compañía también expidió las normas para la elevación del valor nominal de las participaciones o acciones a un dólar o múltiplo de un dólar de los Estados Unidos o para la fijación de ese valor en fracción de dólar, en la que dispone que sea la junta general de socios o accionistas que resolviere el aumento del capital suscrito, podrá también acordar, la elevación del valor nominal de las participaciones o acciones de fracciones de dólar, a un dólar o múltiplos de un dólar de los Estados Unidos de América, o bien determinar ese valor en la fracción de dólar que prefiriese. Por lo tanto con lo anteriormente manifestado las sociedades, en este caso de responsabilidad limitada, están regidas por la Ley de Compañías y por las disposiciones y resoluciones dictadas por la Superintendencia de Compañías con respecto al funcionamiento de las mismas.

SIETE: La nulidad es absoluta cuando es producida por un objeto o causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos o a la calidad o estado de las personas que los ejecutan, siempre que sean requisitos necesarios e imprescindibles, conforme indica el Art. 1698 del Código Civil; el fundamento es el interés general y social y el del privar de valor legal que al momento del otorgamiento. El Artículo 1699 del Código Civil establece la regla general de que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada: 1.- Por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; 2.- Por alegación de todo el que tenga interés en el acto o contrato; y 3.- Por pedido del Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, el artículo en mención establece una excepción, no puede alegar la nulidad del acto o contrato el que al ejecutarlo o celebrarlo sabía o debía saber el vicio que lo invalidaba. El Artículo 1697 del Código Civil ha previsto que es nulo todo acto o contrato en que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de ellos, pudiendo ser tal nulidad absoluta o relativa. El Artículo 1483 del Código Civil dice: *No puede haber obligación sin una causa real y lícita, pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita*". Por lo tanto la expresión causa es fuente de obligaciones, es motivo que induce a otorgar un acto o contrato en el que esta referido a la causa del acto o contrato y no de la obligación o en otro caso es la causa propiamente de la obligación, es decir la causa por la que se contrae su obligación. En la especie se trata de la causa de ese contrato y no a la obligación esto es al objeto del contrato. El Artículo 1461 del Código Civil, manda que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto, que recaiga sobre un objeto lícito, que tenga causa lícita. La nulidad absoluta puede ser alegada por cualquiera que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, Artículo 1699 del Código Civil. Los vicios que adolece el consentimiento están previstos en el artículo 1467 del Código Civil, error, fuerza y dolo, y el error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada y el

comprador entendiese comprar otra. De igual forma el error vicia el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto del contrato es diversa de lo que se cree. Art. 1470 C. Civil. Los Artículos 1697 y 1698 del Código Civil, disponen la nulidad del acto o contrato cuando falta alguno de los requisitos que la ley determina "para el valor del mismo acto o contrato, según la especie y la calidad o estado de las partes", así como la producida por un objeto y causa ilícita, y por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. El Artículo 29 de la Ley Notarial, especifica taxativamente los requisitos que debe contener la escritura pública, y el Código de Procedimiento Civil, en sus Artículos 168 y 169, declara que, son partes esenciales del instrumento: "1.- Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso; 2. La cosa, cantidad o materia de la obligación; 3. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos; 4.- El lugar y fecha del otorgamiento; y 5. La suscripción de los que intervienen en él". La Ley Notarial, en su texto, Artículo 48, indica: "Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces". El Art. 166 del Código de Procedimiento Civil indica: El instrumento público hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace fe sino contra los declarantes." OCHO: en la presente causa se solicita la nulidad absoluta de la escritura pública de transferencia de participaciones entre el señor Modesto Casajoana Donoso y Paúl Santiago Lazo Lazo, por cuanto se han transferido participaciones de un valor de cuatro centavos de dólar, cuando dichas participaciones deben tener un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América, ya que nunca se ha aceptado la admisión del demandado como nuevo socio de la compañía Modesto Casajoana CIA. LTDA., ya que se ha simulado un contrato oneroso ya que nunca se pago precio alguno por las participaciones adquiridas. De la revisión procesal de la escritura pública impugnada, la misma ha sido suscrita el veinte y cuatro de agosto del dos mil seis ante el Dr. Rubén Vintimilla Bravo, Notario Público Segundo del cantón, en la que al señor Modesto Casajoana, le pertenecen la totalidad de las participaciones que indica: "Su capital actual es de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, dividido en sesenta mil participaciones de cuatro centavos de dólar cada una,... Habiendo obtenido autorización de la junta general de socios que se reunió extraordinariamente y con el carácter de universal el día de hoy dos de agosto del dos mil seis ... Modesto Casajoana Donoso, transfiere a favor de Paúl Santiago Lazo Lazo, cinco mil participaciones de las que posee en el capital social de "Modesto Casajoana Cia. Ltda....El precio pactado de común acuerdo entre las partes es el de doscientos dólares de los Estados Unidos de América, que representa el valor nominal de las participaciones objeto del negocio,...". Como documento habilitante esta una certificación de que en junta general de socios reunida extraordinariamente y con el carácter de universal el día de hoy 2 de agosto del 2006, resolvió por unanimidad autorizar que el suscrito, transfiera cinco mil participaciones de las que le pertenece en el capital social de la compañía a favor de Paúl Santiago Lazo Lazo, se ha procedido a

del Art. 247, en concordancia con el Art. 246 de la Ley de Compañías, esto es el trámite contemplado en el Art. 235 y 236 de la ley antes indicada, esto es realizar las publicaciones de la convocatoria. DIEZ: En su fundamentación las actoras expresan que existe simulación de un contrato oneroso, ya que nunca se llegó a pagar el precio de las participaciones que supuestamente se adquirieron. "La doctrina define la simulación como: "La declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo", ... "La simulación, en sí misma, puede ser licita o ilícita" - (G.J. Serie XVI, Nro. 6, Pág. 1463). En la especie, se venden cinco mil participaciones al valor nominal de cada participación de cuatro centavos de dólar por un valor total de doscientos dólares de los Estados Unidos, de un total de sesenta mil participaciones, cuando lo correcto es que la compañía Modesto Casajoana Cia. Ltda. tenía setenta mil participaciones de un dólar cada uno, por lo tanto se observa claramente que existe simulación en dicha transferencia, ya que el costo de cada una de las participaciones al valor nominal fue de un dólar de los Estados Unidos, se debía haber pagado la suma de cinco mil dólares por todas las participaciones transferidas, más no doscientos dólares americanos como consta de dicho documento, tanto más que indica que se tienen un capital social de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos y conforme la escritura de fojas 29, el capital social es de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América, dividido en iguales participaciones. Por lo expuesto, al haberse probado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda presentada por Edelina Rosa Casajoana, Luisa Fernanda Casajoana Malo, Aida Alexandra Loyola Casajoana y María Verónica Loyola Casajoana, la tercera compareciente por sus propios derechos y como Gerente y Representante Legal de la compañía Modesto Casajoana Cia. Ltda. Se declara la nulidad absoluta del contrato de transferencia de participaciones que contiene la escritura pública de 24 de agosto del dos mil seis, celebrada ante el Dr. Rubén Vintimilla Bravo, Notario Segundo del Cantón Cuenca, en la que comparecen como cedente el señor Modesto Casajoana Donoso y cessionario el señor Paul Santiago Lazo Lazo, documento que se ha tomado nota al margen de la escritura de constitución de la Compañía Modesto Casajoana Cia. Ltda. autorizada el 15 de diciembre de 1967 y en el Registro Mercantil con el Nro. 108 de 30 de diciembre de 1967. Ejecutoriado que sea notifíquese al señor Notario Tercero del cantón Cuenca y Señor Registrador Mercantil para la respectiva marginación. Sin lugar la reconvenCIÓN por no haberse demostrado. Con costas, se fija en ochenta Dólares de los Estados Unidos de América los Honorarios Profesionales del Abogado patrocinador de las actoras, descuéntese el porcentaje para el colegio de abogados del Azuay. Notifíquese.

Dr. Yur Palomeque Luna
 JUEZ (S) XIV CIVIL DE CUENCA
 S-43
 P-426-07

Razón: Siento como tal que la sentencia dictada en esta causa se encuentra ejecutoriada en virtud del Ejecutorial venido del Superior. Certifíco.

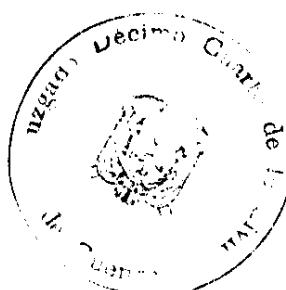
Cuenca, a 1 de Junio del 2010

Dos Món. - r. de Chico
Secretaría de la ad. XIV de
la Gobernación

Certifico: Que las nueve fojas que anteceden son iguales a las piezas procesales que consta del juicio N° 426-2007, ordinario de nulidad absoluta de contrato propuesto por Modesto Casajana Cia. Ltda. contra Paul Lazo, a las que me refiere en caso necesario conferidas por orden judicial.

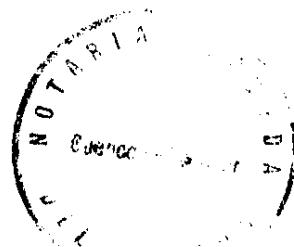
Cuenca, a 1 de Junio del 2010

Dos Món. - r. de Chico
Secretaría de la ad. XIV de
la Gobernación



DOY FE: Que al margen de la matriz de la escritura de Transferecia de participaciones de fecha 24 de agosto del 2006, he sentado razón de lo dispuesto en esta sentencia.
Cuenca, 10 de junio del 2010.

Rubén Dintimilla R.
Notario 20



DOY FE: Que en esta fecha tomé nota al margen de la escritura de Constitución de la Compañía "MODESTO CASAJOANA CIA. LTDA.", autorizada por el Notario Dr. Emiliano Feicán Garzón, el 15 de Diciembre de 1967, respecto a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Juez XIV de lo Civil de Cuenca, el 21 de Abril de 2010.

Cuenca, Marzo 17 de 2011
El Notario:



RAZON: Siento como tal, que en esta fecha se ha tomado nota de la nulidad absoluta del contrato de transferencia de participaciones, al margen de la inscripción de la escritura de constitución de la compañía denominada MODESTO CASAJOANA CIA. LTDA., inscrita con el No. 108 del REGISTRO MERCANTIL, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete. CUENCA, DIEZ Y OCHO DE MARZO DEL DOS MIL ONCE. EL REGISTRADOR MERCANTIL.

Dr. Remigio Auquilla Lucero
REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTÓN CUENCA





**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS**

INTENDENCIA DE CUENCA

①

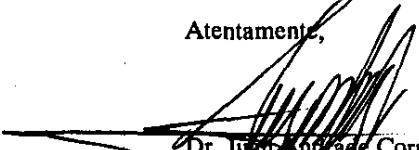
UNIDAD JURIDICA
Memorando No. SC.UJ.C.11.182
Cuenca, 6 de abril de 2011
T. No. 2423

Señor Doctor
Santiago Jaramillo Malo
INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE CUENCA
Su despacho

De mi consideración:

Acuso recibo de la comunicación suscrita por Alejandra Loyola Casajoana, Gerente y representante legal de la compañía "MODESTO CASAJOANA CIA. LTDA.", acompañando copias de las sentencias de primera y segunda Instancia al Juicio de Nulidad de la escritura de cesión de participaciones, otorgada ante el señor Notario Público Segundo del cantón Cuenca el 24 de agosto de 2006, mediante la cual el Señor Modesto Casajoana Donoso procede transferir participaciones a favor del señor Paul Santiago Lazo Lazo. En cumplimiento de lo mentado es necesario que la Unidad de Registro de Sociedades elimine dicha transferencia en el sistema.

Atentamente,


Dr. Juan Antílopez Corral
ESPECIALISTA JURIDICO 2

Dr. J. Andrade

5/04/2011 8V

Recibo 6/04/2011

Cuenca, 29 de marzo de 2011.

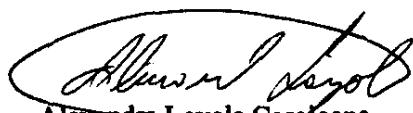
Al señor doctor
Santiago Jaramillo Malo
INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE CUENCA
En su despacho.-

De mi consideración:

Por la presente, cumplome poner en su conocimiento que, dentro de la compañía de responsabilidad limitada denominada **MODESTO CASAJOANA CIA. LTDA.**, en el Libro de Participaciones y Socios se ha procedido en fecha 25 de marzo de 2011, a la anotación de la sentencia que contiene la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de transferencia participaciones autorizado por el señor Notario Público Segundo de Cuenca, Dr. Rubén Vintimilla Bravo, en fecha 24 de agosto de 2006, mediante el cual el señor Modesto Casajoana Donoso transfirió a favor del señor Paúl Lazo cinco mil participaciones.

Acompaño copia de la sentencia, sus marginaciones e inscripción en el Registro Mercantil.

Atentamente,



Alexandra Loyola Casajoana

GERENTE